

LEY 20.285 TRANSPARENCIA

Ministerio del
Interior y
Seguridad
Pública

ORD N° : 4.662
MAT : Solicitud N° AB001C0002113
ANT : Solicitud de Información.

SANTIAGO, 7 DE MARZO DE 2016

DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A :

Con fecha 8 de febrero de 2016, se ha recibido la solicitud de acceso a la información N° **AB001C0002113**, en la que se expone lo siguiente: "Necesito poder obtener un listado actualizado de ciudadanos extranjeros que viven en la comuna de estación central, región metropolitana. En los datos ojala pudiese aparecer dirección y R.U.T. datos que necesito para trabajar con esas comunidades en relación a las personas con discapacidad, pues la grana mayoría de ellas carece de información y ayuda para realizar trámites en los COMPIN para proceder a inscribirse en el registro nacional de discapacidad y con ello poder acceder a los beneficios que otorga la ley n° 20.422 como consejero de la sociedad civil del ministerio del ministerio de relaciones exteriores me dedico a la defensa de los DDHH de las personas con discapacidad, presido de fundación víctimas de la talidomida en chile VITACHI y particularmente realizo los máximos esfuerzos en la comuna de Estación Central, porque nuestro domicilio legal está justamente en esa comuna. Soy consejero de la sociedad civil del ministerio de relaciones exteriores me dedico a la defensa de los DDHH de las personas con discapacidad, presido la fundación víctimas de la talidomida en chile vitachi".

Al respecto, cabe advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 10, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración requerido y contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

8352396

Aclarado lo anterior, es necesario tener presente que el nombre, R.U.T. y domicilio de las personas extranjeras que han obtenido algún tipo de permiso de residencia constituyen información de carácter personal, protegida por la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En efecto, el artículo 2°, literal f), de la Ley N° 19.628, establece que son datos personales *“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*. Asimismo, el artículo 7° del mismo cuerpo legal, establece que *“las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”*.

En armonía con lo anterior, este Consejo para la Transparencia, en un caso similar, ha sostenido que *“los datos contenidos en la nómina de damnificados solicitada por el reclamante (nombre, apellido, RUT, dirección y daño del inmueble) [...] son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628”, y en consecuencia:*

“Que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”¹.

En este caso en particular, los datos personales aportados por las personas naturales que solicitaron visas temporarias y definitivas, no fueron obtenidos de fuentes públicas, sino que directamente de las personas interesadas, que llenaron un formulario con el solo objeto de solicitar dicho beneficio, teniendo, en consecuencia, una legítima expectativa de protección de sus datos, a la luz de las disposiciones de la Ley sobre Protección de la Vida Privada, en relación con el artículo 21, numeral 5°, de la Ley N° 20.285.

¹ Considerando cuarto, decisión amparo Rol 315-11, Consejo para la Transparencia.

Por otro lado, teniendo ello presente, también se satisface la causal del artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285², haciendo presente que en este caso no resulta posible realizar la notificación del artículo 20, de la Ley N° 20.285, ya que habría que notificar a un gran número de personas, lo que claramente distraería a los funcionarios de esta Subsecretaría de sus labores habituales, provocando con ello una afectación en el cumplimiento de las funciones de este organismo. Para ilustrar aquello, solo en el 2014, 4.866 personas extranjeras declararon como lugar de residencia la comuna de Estación Central³.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la importante labor que realiza, es posible informar que, de acuerdo al Departamento de Extranjería y Migración, la mejor forma de implementar su iniciativa es a través de la Oficina de Migrantes de la Municipalidad de Estación Central, que tiene contacto directo con la población migrante de dicha comuna.

Además, cumpro con manifestar que el Departamento de Extranjería y Migración se encuentra disponible para responder cualquier consulta que tenga relación con sus funciones, las que puede realizar directamente a don Gastón González, ggonzalezp@interior.gov.cl, o doña Tatiana Urrutia, turrutia@interior.gov.cl.

Finalmente, en cumplimiento de la Instrucción General N° 10, cumpro con informarle que usted puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio.

INCORPÓRSE el presente oficio al Índice establecido en el artículo 23, de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme.

Saluda atentamente a Ud.,



ALFONSO ALEUY PEÑA Y LILLO
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR


LCB/AAAANGS
Distribución:

1. 
2. Gabinete del Subsecretario
3. División Jurídica
4. Departamento de Planificación
5. Oficina de Partes

² Artículo 21, N° 2, Ley N° 20.285: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N° 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

³ Del total, 848 corresponden a permanencias definitivas, y 4.018 a visas.